Exposición de motivos
Acuerdo 7-2002 de 14 de Octubre de 2002

El Acuerdo 7-2002 mediante el cual se adoptan las normas aplicables a la forma y contenido de los estados financieros y demás información financiera que deban presentar periódicamente a la Comisión Nacional de Valores (CNV) las personas registradas o sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 1999, es el Acuerdo más estudiado, consultado, debatido y revisado de los acuerdos dictados por la CNV hasta la fecha de este documento.

Lo anterior obedece a la importancia de la materia cubierta en este Acuerdo. La información que deben presentar las personas registradas y las personas sujetas a reporte es el elemento esencial en el que se fundamenta todo el sistema de registro de emisores que ofrecen sus valores al público y las normas prudenciales de supervisión de sujetos regulados por la CNV.

Este Acuerdo tiene como antecedente inmediato el Acuerdo 8-2000 dictado por la CNV el 22 de mayo del año 2000. El Acuerdo 8-2000 fue sometido en la etapa previa a su adopción al necesario y obligatorio proceso de consulta pública, no dándose en dicha etapa de consulta pública mayor participación ni de especialistas, emisores, contadores públicos autorizados o del público en general, por lo que fue aprobado por la CNV una vez concluido el proceso de consulta mencionado.

Desde su promulgación y su acatamiento por los obligados a su cumplimiento, la CNV ha detectado, o se le han puesto en conocimiento, dudas, inquietudes y sugerencias sobre como tratar la materia regulada por el Acuerdo 8-2000.

Experiencias prácticas negativas que se sucedieron en Panamá en los años 2000 y 2001, concretamente en el ámbito local del mercado de valores, así como la necesidad mantener la normativa del mercado de valores panameña acorde a nuevas tendencias internacionales con el fin de colocar al mercado de valores panameño a la vanguardia en materia de transparencia en la información financiera, demostraron, en su momento, la necesidad de la revisión integral del contenido de dicho Acuerdo para la inclusión expresa de ciertos puntos específicos no contemplados al momento de su adopción.

Adicionalmente en el año 2001, posterior a los problemas de presentación de información financiera acaecidos en el mercado local, estalló en los Estados Unidos, con la consabida repercusión mundial al provenir los eventos del primer mercado de valores del mundo, una seria crisis de confianza en la veracidad de la información financiera que ha obligado a dicho país, líder en el tema del mercado de valores, ha tomar medidas e introducir las reformas a la legislación sobre el mercado de valores más profundas desde la adopción de su normativa fundamental en el año 1933.

Esta coyuntura presentada durante la propuesta y el largo proceso de consulta pública del hoy Acuerdo 7-2002 de la CNV (1 año y 3 meses) ha permitido utilizar como fuente de inspiración y guía, con su necesaria adecuación a las realidades locales, las novedades legislativas norteamericanas, concretamente la Ley Sarbanes Oxley.

Desde el del año 2000, la CNV inició el trabajo de revisión de su Acuerdo 8-2000. No obstante, el proceso de revisión tuvo como punto fundamental el nombramiento mediante Resolución 432-01 de 30 de octubre de 2001 de una comisión de alto nivel a la que se le solicitó proponer reformas al texto del Acuerdo 8-2000.

La CNV dictó como parámetros para la comisión del alto nivel una serie de puntos concretos que era de su interés que fuesen incluidos en el estudio solicitado. Temas como reglas de consolidación, salvedades en estados financieros, el alcance de la carta de representación, la rotación de equipo de auditores fueron expresamente incluidos en la revisión del Acuerdo 8-2000. La CNV solicitó igualmente recomendaciones en torno al tema de gobierno corporativo o prácticas de buen gobierno de las sociedades registradas y las que han recibido una licencia expedida por la CNV. Este último tema será tratado en otro acuerdo independiente.

Por el carácter técnico del tema (forma y presentación de estados financieros) la composición de la Comisión de alto nivel contó con la colaboración técnica contadores públicos autorizados de experiencia y en su conjunto con profesionales vinculados con emisores de valores.

La comisión de alto nivel estuvo conformada por Alberto Diamond (socio de la firma de contadores públicos autorizados KPMG); Luis Laguerre representante designado por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados y Presidente de dicho gremio, Judith Anguizola (socia de la firma de contadores públicos autorizados Ernst & Young), Federico Albert (funcionario de banca actuando a título personal) y José Chen Barría (Ex Contralor General de la República y profesional independiente), quien fungió como secretario técnico.

El 14 de mayo de 2002, la comisión de alto nivel entregó sus recomendaciones y propuestas a la CNV, la cual inició entonces un proceso interno de trabajo entre Comisionados y las direcciones correspondientes con el fin de preparar la propuesta de acuerdo que la CNV sometió al público en general dentro del proceso de consulta pública que requiere la adopción de acuerdos. (Título XV Del Procedimiento Administrativo para la adopción de acuerdos del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999).

La CNV ha sometido a consulta pública por un mes (22 de julio a 20 de agosto de 2002) el hoy Acuerdo 7-2002. En adición a la obligación legal de publicar en dos diarios y de remitir el texto del acuerdo

exclusivamente a las organizaciones autorreguladas (bolsa de valores y central de valores), la CNV remitió directamente el texto de su propuesta a las siguientes personas: Colegio de Contadores Públicos Autorizados, Colegio Nacional de Abogados, Asociación Panameña de Abogados de Valores, Asociación de Mujeres Contadoras de Panamá; Asociación de Contadores Públicos Autorizados, Asociación de Agentes vendedores de valores, Directora de la Escuela de Contabilidad Universidad de Panamá, Coordinadora de la Carrera de Contabilidad, Universidad Latina, Decano de la Facultad de ciencias Administrativas (USMA), Decano de las Facultad de Ciencias Administrativas (ULACIT), Ministerio de Economía y Finanzas, Junta Técnica de Contabilidad.

Con el fin de permitir una mayor participación, el periodo de consulta pública fue excepcionalmente prorrogado hasta el 2 de septiembre de 2002. Esta prorroga permitió recibir finalmente 13 comentarios escritos de las siguientes personas naturales o jurídicas: Wall Street Securities, Colegio Nacional de Abogados, Multiholding Corporation, Superintendencia de Bancos de Panamá, Grupo Melo S.A., Rivera, Bolívar y Castañeda, Bolsa de Valores de Panamá S.A., KPMG, Inversiones Bahía, Ministerio de Economía y Finanzas, Bustamante, Bustamante y Bosquez; Arias, Fábrega, Fábrega y Junta Técnica de Contabilidad.

El proceso se facilitó para todas las partes mediante el uso del Internet al tener el público acceso al texto propuesto en la página web de la CNV (www.conaval.gob.pa), así como permitirse la remisión de comentarios por correo electrónico al buzón de correo electrónico general de la CNV.

Los comentarios recibidos fueron colocados en la página web para beneficio del público en general que ha podido seguir todos y cada uno de los comentarios remitidos a la CNV.

En atención a la cantidad de comentarios escritos recibidos, la CNV llevó a cabo una audiencia pública, conforme dispone el artículo 257 del Decreto Ley 1 de 1999. La celebración de la audiencia fue anunciada por los medios de comunicación y se cursó invitación directa a determinados grupos para participar. Participaron en la audiencia con comentarios: Multicredit Bank, Wall Street Securities, Grupo Supermotores, Cervecería Nacional, Multiholding Corporation, KPMG, Arias, Fábrega y Fábrega; Grupo Melo, Inversiones Bahía, PricewaterhouseCoopers, Primer Banco del Istmo S.A., Econo Grupo, Rivera, Bolivar & Castañeadas, Bolsa de Valores de Panamá y Froilan Becerra.

La audiencia permitió a la CNV recibir directamente comentarios adicionales de contadores públicos autorizados, emisores registrados, directores, dignatarios de emisores registrados, abogados especialistas en el mercado de valores. Todo lo acontecido en la audiencia fue levantado en acta y el texto de la misma puesto en la página web de la CNV para el acceso del público en general.

Concluida la audiencia, la CNV se avocó nuevamente a la revisión del texto de su propuesta confrontada con los comentarios recibidos. El resultado fue nuevamente debatido entre Comisionados y las direcciones de la CNV, correspondiéndole a la Directora de Asesoría Legal, Licenciada Ana I. Díaz V. la coordinación de la revisión del texto final, contándose adicionalmente con la asistencia técnica del asesor-consultor externo de la CNV, el Licenciado Froilan Becerra, contador público autorizado.

Al no adoptar el acuerdo restricciones adicionales a las originalmente propuestas y conforme dispone el articulo 259 del Decreto Ley 1 de 1999 no fue necesaria la celebración de una nueva consulta pública.

El Acuerdo 7-2002 adoptado, además de su promulgación en Gaceta Oficial, es objeto de un tiraje e impresión especial para su distribución entre emisores, sujetos regulados, participantes de proceso de consulta pública y audiencia y público en general como un aporte de la CNV a la difusión especial de la nueva normativa. Se realizarán además talleres para la explicación del contenido del acuerdo.

Características y novedades a destacar del Acuerdo 7-2002 adoptado:

1. Introduce, para los propósitos del acuerdo, el significado de los términos carta de compromiso, carta de representación, estados financieros auditados, estados financieros interinos, estados financieros consolidados, estados financieros combinados. En la explicación sobre la carta de representación se establece con claridad que la existencia y contenido de la carta de representación no releva, ni limita la responsabilidad civil, penal ni administrativa del auditor del fiel cumplimiento de las normas de auditoria aplicables.

2. Introduce la obligatoriedad de una declaración jurada otorgada ante notario público firmada conjuntamente por el Presidente, Tesorero, Gerente General y el director financiero o el contralor de la persona registrada o sujeta a reporte en la que certifican a la CNV y al público en general, aspectos concretos que incluyen la certificación de que los estados financieros no contienen informaciones o declaraciones falsas sobre hechos de importancia, ni omiten información sobre hechos de importancia que deban ser divulgados en virtud del Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dicho informe no sean tendenciosas o engañosas a las luz de las circunstancias en las que fueron hechas.

Estas personas certifican que son responsables del establecimiento y mantenimiento de controles internos en la empresa, que han diseñado los mecanismos de control interno que garanticen que toda la información de importancia sobre la sociedad y sus subsidiarias consolidadas, sean hechas de su conocimiento y que han evaluado la efectividad de los controles internos de la sociedad dentro de los 90 días previos a la emisión de los estados financieros.

3. En materia de consolidación y homogeneidad financiera, los estados financieros anuales de todas las sociedades que consoliden deberán ser auditados por un solo contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados.
4. En cuanto a las partes relacionadas, todas las personas registradas o sujetas a reporte ante la CNV deben informar sobre sus relaciones con partes relacionadas, independientemente que hayan realizado o no transacciones con aquellas.

5. Los Estados financieros anuales de las personas registradas o sujetas a reporte deberán incluir una opinión expresada por el Contador público autorizado independiente que llevó a cabo la auditoria de los mismos. En caso de que la opinión contenga salvedades, el auditor deberá explicar el efecto de dichas salvedades con relación al trabajo de auditoria efectuado.

Los estados financieros anuales de las personas que solicitan por primera la expedición de una licencia en su favor o su registro como emisores no podrán ser acompañados de opiniones adversa o dictámenes que se abstenga de emitir opinión sobre los mismos, ni de salvedades que a juicio de la CNV afecten la razonabilidad de dichos estados financieros.

6. Con relación a la independencia del contador público autorizado el Acuerdo 7-2002 recoge un listado de situaciones en las que no se considerará independiente al contador público autorizado o a la firma de contadores públicos autorizados. Dicho listado se ha preparado en concordancia con lo dispuesto por el Código de Ética Profesional de los Contadores Públicos aprobado mediante Decreto 26 del 17 de mayo de 1984.

7. Constituye obligación de la persona registrada o sujeta a reporte informar sobre cambios en la designación del contador público autorizado que revisa sus Estados Financieros interinos, o del contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados que funjan como sus auditores externos, así como los motivos de dichos cambios. El informe a ser presentado a la Comisión deberá venir firmado por el contador o auditor externo, que está siendo reemplazado en señala de aceptación o este puede producir una comunicación separada al respecto de las causas de su reemplazo.

8. Las empresas registradas o sujetas a reporte deberán acordar con sus auditores externos, la rotación obligatoria cada 3 años de su equipo de auditores, incluyendo gerentes y socios.

La filosofía detrás de este acuerdo es sencilla: Hacer prevalecer el principio de la sustancia sobre la forma, crear las mejores condiciones posibles para generar la confianza necesaria en el público inversionista de que los estados financieros de los emisores y de las personas sujetas a reporte no contienen informaciones o declaraciones falsas sobre hechos de importancia, ni omiten información sobre hechos de importancia que deban ser divulgados en virtud del Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos, o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dicho informe no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas.

En el evento que la información financiera contenga falsedades u omita información se busca facilitar la asignación de responsabilidades al permitir establecer con claridad las personas responsables administrativamente ante la CNV por el incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en el Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos, incluido expresamente el presente Acuerdo 7-2002.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 7-2002

De 14 de octubre de 2002

Por el cual se modifica el
Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000,
mediante el cual se adoptan las normas aplicables
a la forma y contenido de los Estados Financieros
y demás información financiera que deban
presentar periódicamente a la Comisión
las personas registradas o sujetas a reporte
según el Decreto Ley 1 de 1999.

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según lo disponen los Artículos 34 y 46 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, las Casas de Valores y los Asesores de Inversión presentarán a la Comisión sus estados financieros, auditados e interinos, así como los informes que ésta requiera con el objeto de fiscalizar que las casas de valores y sus corredores de valores cumplan con sus disposiciones y reglamentos, en la forma y con la periodicidad que prescriba la Comisión;

Que conforme lo establece el Artículo 67 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, las Organizaciones Autorreguladas presentarán a la Comisión sus estados financieros auditados e interinos, así como los informes que ésta requiera con el objeto de fiscalizar que las organizaciones autorreguladas y sus miembros cumplan con sus disposiciones y reglamentos, en la forma y con la periodicidad que prescriba la Comisión;

Que según el Artículo 71 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, los emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión deberán presentar informes anuales e interinos con el contenido y periodicidad que ésta prescriba;

Que de conformidad con los artículos 124 y 128 del Decreto Ley 1 de 1999, las sociedades de inversión registradas deberán nombrar un auditor externo independiente, así como llevar sus libros y registros en la forma que prescriba la Comisión mediante Acuerdo;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 la Comisión Nacional de Valores tiene entre sus atribuciones la de prescribir la forma y el contenido de los estados financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión, así como la de exigir que contadores públicos autorizados e independientes examinen los estados financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión y rindan informes sobre los mismos;

Que al tenor del numeral 5 del referido artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, la Comisión podrá establecer normas para asegurar la independencia de los contadores públicos autorizados que examinen los estados financieros de las personas registradas en la Comisión, así como normas de auditoria y con relación a la forma y contenido de los informes preparados por dichos contadores públicos;

Que en ejercicio de dicha atribución, la Comisión Nacional de Valores adoptó los Acuerdos No. 2-2000 de 28 de febrero de 2000 y No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, que fue modificado por el Acuerdo No. 10-2001 de 17 de agosto de 2001, el último de los cuales estableció reglas relativas a la forma y contenido de los Estados Financieros de personas sujetas a reporte ante la Comisión Nacional de Valores de conformidad con el Decreto Ley 1 de 1999;

Que en sesiones de trabajo de esta Comisión, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de introducir modificaciones al Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, a fin de adicionar ciertas obligaciones y requerimientos a cargo de las personas registradas o sujetas a reporte y que esta entidad reguladora considera son favorables a los propósitos de que dichos reportes presenten efectivamente la situación financiera de dichas personas registradas o sujetas a reporte;

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública, incluyendo la celebración de una audiencia pública, a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, relativo al Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión.

Que de conformidad con el numeral 12 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, es atribución de la Comisión la reforma y revocatoria de Acuerdos dictados por ella,

ACUERDA:

Artículo Primero: El artículo 1 del Acuerdo No. 8-2000 quedará así:

> **"Artículo 1 (Carácter Supletorio):** Las normas del presente Acuerdo se aplicarán de manera supletoria a lo dispuesto en el Acuerdo No. 2-2000 de 28 de febrero de 2000, mediante el cual se establece que los Estados Financieros y demás información financiera que presenten las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión deberán estar preparados de conformidad con:
>
> a) Las Normas Internacionales de Contabilidad (*International Accounting Standards*, en inglés) emitidas por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (*International Accounting Standards Board,* en inglés*)* o la denominación que en el futuro tengan las normas contables que emita este organismo internacional y que se encuentran vigentes.
> b) Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (*Generally Accepted Accounting Principles in the United States of America*), emitidos por la Junta de Normas de Contabilidad Financiera (*Financial Accounting Standards Board*) o la denominación que en el futuro tengan las normas contables que emita este organismo y que se encuentren vigentes."

Artículo Segundo: El artículo 2 del Acuerdo No. 8-2000 quedará así:

> **"Artículo 2 (Definiciones):** Para los propósitos del presente Acuerdo, a los términos que aparecen a continuación, se les atribuirá el significado siguiente:
>
> a. **Carta de Compromiso:** Es la carta que formaliza, documenta y confirma la aceptación del auditor o firma de auditores de su nombramiento, aceptación, objetivo y alcance de la auditoria y se establecen las responsabilidades del auditor o firma de auditores para con el cliente, así como la forma del dictamen.
>
> b. **Carta de Representación:** Es el documento que los representantes de la administración de la entidad auditada, entregan al auditor o firma de auditores independientes, responsabilizándose por la presentación razonable de los estados financieros, de acuerdo a las normas de contabilidad aplicables y relevantes para el informe de que se trate. La existencia y contenido de la Carta de Representación no releva, ni limita la responsabilidad civil, penal o administrativa del auditor del fiel cumplimiento de las normas de auditoria aplicables.
>
> c. **Estados Financieros Auditados:** Se consideran Estados Financieros Auditados aquellos preparados por la administración, objeto del examen de un Contador Público Autorizado independiente sobre los libros y demás registros de contabilidad, de acuerdo con las normas de auditoria aplicables.
>
> d. **Estados Financieros Interinos**: Se consideran Estados Financieros Interinos aquellos preparados por la administración, y revisados por un Contador Público Autorizado para un período contable menor de un año tales como mensuales, trimestrales o semestrales, basados en los principios de contabilidad utilizados en los estados financieros auditados del año anterior.
>
> e. **Estados Financieros Consolidados:** Son los estados financieros de una compañía matriz y sus subsidiarias como si el grupo de empresas fuera, en esencia, una sola entidad contable.

f. **Estados Financieros Combinados:** Son los Estados Financieros de varias empresas relacionadas que tienen un control común o donde un grupo de empresas están bajo una administración común."

Artículo Tercero: El Artículo 3 del Acuerdo No. 8-2000 quedará así:

"Artículo 3 (Declaración Jurada): Las persona registradas o sujetas a reporte deberán presentar a la Comisión Nacional de Valores, junto con sus estados financieros anuales auditados una declaración jurada, otorgada ante Notario Público, la cual deberá estar firmada conjuntamente por el Presidente, Tesorero, Gerente General y el director financiero o el contralor de la persona registrada o sujeta a reporte, certificando:

a. Que cada uno de los firmantes ha revisado el Estado Financiero Anual correspondiente;

b. Que a su juicio, los Estados Financieros no contienen informaciones o declaraciones falsas sobre hechos de importancia, ni omiten información sobre hechos de importancia que deban ser divulgados en virtud del Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos, o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dicho informe no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas.

c. Que a su juicio los Estados Financieros Anuales y cualquier otra información financiera incluida en los mismos, representan razonablemente en todos sus aspectos la condición financiera y los resultados de las operaciones de la persona registrada o sujeta a reporte, para el período correspondiente.

d. Que los firmantes:

d.1 Son responsables del establecimiento y mantenimiento de controles internos en la empresa;
d.2 Han diseñado los mecanismos de control interno que garanticen que toda la información de importancia sobre la persona registrada o sujeta a reporte y sus subsidiarias consolidadas, sean hechas de su conocimiento, particularmente durante el periodo en el que los reportes han sido preparados.
d.3 Han evaluado la efectividad de los controles internos del emisor dentro de los noventa (90) días previos a la emisión de los Estados Financieros.
d.4 Han presentado en los Estados Financieros sus conclusiones sobre la efectividad de los controles internos con base en las evaluaciones efectuadas a esa fecha.

e. Que cada uno firmantes ha revelado a los auditores de la persona registrada o sujeta a reporte y al comité de auditoría (o a quien cumpla funciones equivalentes) lo siguiente:

e.1 Todas las deficiencias significativas que surjan en el marco del diseño y operación de los controles internos, que puedan afectar negativamente la capacidad de la persona registrada o sujeta a reporte para registrar, procesar y reportar información financiera, e indicado a los auditores cualquier debilidad existente en los controles internos.
e.2 Cualquier fraude, de importancia o no, que involucre a la administración u otros empleados que ejerzan un rol significativo en la ejecución de los controles internos de la persona registrada o sujeta a reporte.

f. Que cada uno de los firmantes ha revelado a los auditores externos la existencia o no de cambios significativos en los controles internos de la persona registrada o sujeta a reporte, o cualesquiera otros factores que puedan afectar en forma importante tales controles con posterioridad a la fecha de su evaluación, incluyendo la formulación de acciones correctivas

con respecto a deficiencias o debilidades de importancia dentro de la empresa."

En el caso de las personas registradas ante esta Comisión, la declaración jurada a que hace referencia este artículo deberá formar parte del Informe de Actualización Anual.

Artículo Cuarto: El artículo 4 del Acuerdo No. 8-2000 quedará así:

"**Artículo 4 (Intervención de un CPA):** Los Estados Financieros anuales de las personas registradas o sujetas a reporte deberán ser auditados por Contador Público Autorizado independiente. Los Estados Financieros interinos deben ser revisados por un Contador Público Autorizado, a quien no se requerirá tener la condición de independiente."

Artículo Quinto: El artículo 5 del Acuerdo No. 8-2000 quedará así:

"**Artículo 5 (Contenido):** Un conjunto completo de Estados Financieros incluye los siguientes componentes:

a) Balance de Situación General;
b) Estado de Resultados;
c) Un Estado que muestre: (i) todos los cambios habidos en el patrimonio neto, o bien; (ii) los cambios en el patrimonio neto distintos de los procedentes de las operaciones de aportación y reembolso de capital así como de la distribución de dividendos a los propietarios;
d) Estado de Flujos de Efectivo;
e) Políticas Contables utilizadas y demás notas explicativas;
f) Cuando fueren aplicables los anexos de consolidación. Toda sociedad que presente Estados Financieros Consolidados a la Comisión Nacional de Valores, deberá presentar los anexos de consolidación pertinentes incluyendo la hoja de trabajo en que muestre la forma de consolidación de cada una de las compañías incluidas en dicho Estado.

Los Estados Financieros que las personas presenten a la Comisión Nacional de Valores deberán reflejar las cuentas y partidas que resulten relevantes para que los inversionistas y/o tenedores registrados puedan hacerse una idea clara de la situación y perspectivas de la persona registrada o sujeta a reporte.

A tal efecto en los Estados Financieros o en sus Anexos se desglosarán, hasta donde sea práctico, los hechos relevantes y solo podrán omitirse partidas que sean insignificantes."

Artículo Sexto: El artículo 6 del Acuerdo No. 8-2000 quedará así:

"Artículo 6 (Notas): Las notas a los Estados Financieros son las explicaciones necesarias y esenciales para aclarar o facilitar el análisis y evaluación de los Estados Financieros y deben referirse a lo siguiente:

a. Información adicional para la mejor comprensión del Balance General.
b. Información adicional para la mejor comprensión del Estado de Resultados.
c. Información adicional que se refiere a las contingencias, los compromisos y los eventos posteriores a la fecha de los Estados Financieros."

Artículo Séptimo: El artículo 7 del Acuerdo No. 8-2000 quedará así:

"Artículo 7 (Consolidación y Homogeneidad Financiera): Todas las personas registradas o sujetas a reporte deben consolidar sus subsidiarias según lo establecido en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP).

Los Estados Financieros anuales de todas las sociedades que consoliden deberán ser auditados por un solo contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados.

Mediante solicitud motivada, la Comisión podrá exceptuar de la obligación antes indicada a la persona registrada o sujeta a reporte, debiendo tanto la petición como la correspondiente Resolución de la Comisión formar parte

integrante de los Estados Financieros anuales de la persona registrada o sujeta a reporte y divulgada conjuntamente con el Informe de Actualización Anual, en el caso de emisores registrados, según lo dispone el Acuerdo No. 18-2000 de 11 de octubre de 2000. Esta circunstancia deberá también reflejarse como una nota en los estados financieros para el período correspondiente.

Parágrafo Transitorio: Lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, no será aplicable a los Estados Financieros correspondientes a ejercicios fiscales terminados durante el año 2003. "

Artículo Octavo: El artículo 8 del Acuerdo No. 8-2000 quedará así:

"Artículo 8 (Partes Relacionadas): Todas las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión Nacional de Valores, deben informar sobre sus relaciones con partes relacionadas, independientemente que hayan realizado o no transacciones con aquellas. En el caso de que se hubieren dado transacciones con partes relacionadas, la persona registrada o sujeta reporte a la Comisión Nacional de Valores debe revelar o informar la naturaleza de su relación, así como también el tipo y elementos de tales transacciones, necesarios para el entendimiento integral de los estados financieros, todo ello dentro del marco de las disposiciones contenidas en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) o en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP), según el caso."

Artículo Noveno: El artículo 9 del Acuerdo No. 8-2000 quedará así:

"Artículo 9 (Opinión): Los Estados Financieros anuales de las personas registradas o sujetas a reporte deberán incluir una opinión expresada por el Contador Público Autorizado independiente que llevó a cabo la auditoria de los mismos, o en su defecto, una indicación de las razones por las cuales se emitió una opinión adversa o hubo una abstención de opinión. En caso de que la opinión contenga salvedades, el auditor deberá explicar el efecto de dichas salvedades con relación al trabajo de auditoría efectuado.

En cualquiera de los casos anteriores, la Comisión podrá requerir la presentación de informes especiales, con la periodicidad y contenido que por escrito se le comunique a la persona registrada o sujeta a reporte.

Los Estados Financieros anuales de las personas que solicitan por primera vez la expedición de una Licencia en su favor o su registro como emisores ante la Comisión Nacional de Valores, no podrán ser acompañados de opiniones adversas o dictámenes que se abstengan de emitir opinión sobre los mismos, ni de salvedades cuyo impacto no pueda ser determinado por el auditor."

Artículo Décimo: El artículo 10 del Acuerdo No. 8-2000 quedará así:

"Artículo 10 (Contenido de la Opinión): La opinión que expresen los auditores independientes sobre los estados financieros de las personas registradas o sujetas reporte deberá incluir lo siguiente:

a) La fecha de la opinión la cual debe coincidir con la fecha de la terminación del áudito.
b) La denominación de los estados financieros objeto del dictamen.
c) El período de contabilidad objeto del dictamen.
d) Que el examen se llevó a cabo de acuerdo con las normas de auditoria aplicables.
e) El dictamen propiamente dicho.
f) Que los Estados Financieros se confeccionaron de acuerdo con las normas reconocidas y adoptadas en el Artículo Primero del Acuerdo 2-2000 del 28 de febrero de 2000.
g) Nombre, firma y número de licencia del Contador Público Autorizado independiente responsable en caso de persona natural, si se aplica."

Artículo Undécimo: El artículo 11 del Acuerdo No. 8-2000 quedará así:

"Artículo 11 (Independencia del CPA): La independencia es un requisito indispensable para que un Contador Público Autorizado pueda expresar una opinión sobre los Estados Financieros requeridos a las personas registradas o

sujetas a reporte ante la Comisión Nacional de Valores, en adición al estricto cumplimiento del Código de Ética Profesional de los Contadores Públicos aprobado mediante Decreto 26 del 17 de mayo de 1984.

Para los efectos de la presentación de los Estados Financieros aquí requeridos, no se considerará independiente al Contador Público Autorizado o a la firma de Contadores Públicos Autorizados, sus Socios o Ejecutivos que durante los períodos objeto del dictamen hayan sido de la persona que auditan:

a. Contador
b. Auditor interno
c. Contralor
d. Director o Dignatario
e. Ejecutivo, Socio, o Empleado administrativo
f. Promotor, corredor, agente distribuidor o agente fiduciario de sus valores
g. Cónyuge y parientes del primer grado de afinidad y consaguinidad de los directores, dignatarios o accionistas de la persona que certifican cuando se trate de persona jurídica.
h. Consultor
i. Tenga o esté comprometido a adquirir, directa o indirectamente, algún interés financiero importante en dicha empresa.
j. Tenga una participación económica en la empresa, o con algunos de sus ejecutivos, directores o principales accionistas, en la medida que tal participación sea importante en relación con su patrimonio o el capital de su firma.
k. Tenga algún préstamo de la empresa o de cualquier ejecutivo, director, o accionistas principales de la empresa. Se exceptúan los préstamos obtenidos e instituciones financieras bajo procedimientos, términos y requerimientos normales, siempre y cuando, se otorguen bajo alguna de las siguientes condiciones:

    1. Préstamos obtenidos por el Contador Público Autorizado o su firma que no son importantes en relación con su capital.
    2. Préstamos con garantía hipotecaria.
    3. Otros préstamos garantizados por un miembro de la firma del Contador Público Autorizado que de otra manera estarían sin garantía.

l. Si durante el ejercicio económico que cubren los estados financieros bajo examen y sobre los cuales se le pide que exprese una opinión, el contador Publico Autorizado o su firma:

    1. sea, haya sido o tenga tratos verbales o escritos encaminados a ser promotor, corredor, agente fiduciario, director o ejecutivo o cualquier condición que equivalga a ser un funcionario administrativo o un empleado de la empresa;
    2. sea, haya sido o tenga tratos verbales o escritos encaminados a ser fideicomisario de cualquier fideicomiso; ejecutor o administrador de cualquier herencia o sucesión; si tal fideicomiso, herencia o sucesión tiene un interés financiero importante directo o indirecto en la empresa; o de cualquier fideicomiso de jubilaciones, pensiones o plan de participación de utilidades de la empresa.

m. Si el Contador Público autorizado es cónyuge, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, y dentro del segundo grado de afinidad, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado del cliente, que tenga intervención importante en la administración o en las cuentas de dicho cliente.
n. Si recibe en cualquier circunstancia o motivo, participación directa sobre los resultados del trabajo que se le encomendó, o de la empresa que contrató sus servicios profesionales y exprese su opinión sobre los estados financieros en circunstancias en las cuales sus honorarios dependan del éxito de cualquier transacción con excepción de los casos que se relacionen con impuestos o derechos en que las decisiones dependen de las autoridades y no del Contador Público Autorizado.

Para determinar si un Contador Público Autorizado es o no independiente, la Comisión Nacional de Valores podrá establecer criterios y solicitar la documentación probatoria que estime necesaria."

Artículo Duodécimo: El artículo 12 del Acuerdo No. 8-2000 quedará así:

"Artículo 12 (Periodicidad en la presentación de los Estados Financieros): Todas las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión Nacional de Valores, deberán presentar sus correspondientes Estados Financieros con la siguiente periodicidad.

a. **Trimestralmente**: Dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del trimestre correspondiente, incluyéndose en todo caso el estado financiero interino del cuarto trimestre.
b. **Anualmente:** Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del período fiscal correspondiente.
c. **Períodos especiales:** Los que establezca la Comisión Nacional de Valores previo requerimiento en casos específicos.

Si la persona registrada o sujeta a reporte ante la Comisión es, a su vez, subsidiaria directa o indirecta de otra sociedad, quedará obligada a presentar los Estados Financieros de dicha sociedad bajo la cual consolida, conjuntamente con los propios.

Cuando los estados financieros de una persona registrada o sujeta a reporte presentados en la Comisión Nacional de Valores sean preparados por un Contador Público Autorizado fuera de la República de Panamá deberá acompañar documentos de la autoridad oficial pertinente del país donde opera la persona registrada o sujeta a reporte, haciendo constar la idoneidad del Contador Público Autorizado.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Valores podrá recibir dichos estados financieros en el idioma del país de origen de la persona registrada o sujeta a reporte para los propósitos de que los emisores extranjeros puedan cumplir con los plazos dentro de los cuales deben presentar sus estados financieros anuales e interinos a la Comisión Nacional de Valores, pero quedarán en todo caso obligados a presentar una traducción al Español de dichos estados financieros preparados por un traductor público autorizado dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de dichos estados financieros."

Artículo Décimo Tercero: El artículo 13 del Acuerdo No. 8-2000 quedará así:

"Artículo 13 (Publicidad): El estado financiero de un emisor registrado forma parte integral de su Informe de Actualización y queda sujeto a sus reglas, periodicidad y formas de divulgación de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. 18-2000 de 11 de octubre de 2000.

Los Estados Financieros de las demás personas sujetas a reporte estarán disponibles o accesibles al público en general en su domicilio principal."

Artículo Décimo Cuarto: El artículo 14 del Acuerdo No. 8-2000 quedará así:

"Artículo 14 (Homologación): Cualquier información adicional presentada o solicitada con relación a los Estados Financieros debe ser sometida a los mismos requisitos que la información original."

Artículo Décimo Quinto: El artículo 15 del Acuerdo No. 8-2000 quedará así:

"**Artículo 15 (Denominación):** Todos los importes presentados en los Estados Financieros sujetos al presente Acuerdo deberán ser expresados en Balboas o Dólares. Cuando exista conversión de importe de otras monedas a Balboas o Dólares, se observarán las disposiciones pertinentes en las Normas internacionales de Contabilidad (NIC) o en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP) según sea el caso."

Artículo Décimo Sexto: Adicionar un artículo 16 al Acuerdo No. 8-2000, con el siguiente texto:

"Artículo 16 (Cambio de auditores o contadores): La persona registrada o sujeta a reporte deberá comunicar por escrito a la Comisión, cualquier cambio en la designación del contador público autorizado que revise sus Estados Financieros interinos o del contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados que funjan como auditores externos de la persona registrada o sujeta a reporte, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se haya resuelto el cambio de contador o de auditor externo.

En cualquier evento de cesación de las relaciones antes descritas, la persona registrada o sujeta a reporte deberá:

a) Indicar si el contador o el auditor externo renunció, declinó continuar como tal, fue despedido o explicar la causa para la terminación de la relación y la fecha de tal evento.
b) Indicar si el informe preparado por el auditor externo para cualquiera de los últimos dos años contenía una opinión adversa o estaba sin opinión o fue de alguna forma modificado en su enfoque de auditoria, en su veracidad o en los principios contables, en cuyo caso deberá describir la naturaleza de dicha opinión adversa, la falta de opinión, la modificación o la calificación.
c) Indicar si la decisión de cambiar de contador o auditor externo fue recomendada por la Junta Directiva.
d) Indicar si la decisión de cambiar de contador o auditor externo fue aprobada por la Junta Directiva.
e) Indicar si durante los dos últimos periodos fiscales o cualquier otro periodo interino subsiguiente que hubiese precedido a la renuncia, retiro o despido, hubo desacuerdos con el contador o auditor externo por cualquier asunto relacionado con principios o prácticas contables, revelaciones en los estados financieros o en el enfoque para desarrollar los procedimientos de auditoria; desacuerdos éstos que de no haber sido resueltos a satisfacción por el contador anterior hubiesen podido ocasionar que hubiese hecho referencia a los hechos relacionados a este informe.
f) También;

    1. Describa dicho desacuerdo;
    2. Indique si el Comité de Auditoria o uno similar de la Junta Directiva, o la Junta Directiva, discutieron dicho asunto en cada uno de los casos surgidos que ocasionaron el desacuerdo con el contador;
    3. Indique si la persona ha autorizado al contador anterior a responder todas las preguntas que el contador que lo reemplazo le haga relacionadas con el asunto en cuestión de todos y cada uno de los desacuerdos surgidos y en caso negativo describa la naturaleza de dicha limitación y las razones de las mismas.

Constituye obligación de la persona registrada o sujeta a reporte informar sobre cambios en la designación del contador público autorizado que revisa sus Estados Financieros interinos, o del contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados que funjan como sus auditores externos, así como los motivos de dichos cambios.

El informe a ser presentado a la Comisión deberá venir firmado por el contador o auditor externo que está siendo reemplazado en señal de aceptación. No obstante, será aceptable a los propósitos de este artículo que el contador o auditor externo produzca una comunicación separada al respecto de las causas de su reemplazo. "

Artículo Décimo Séptimo: Adicionar un artículo 17 al Acuerdo No. 8-2000, con el siguiente texto:

"Artículo 17 (Rotación de Auditores Externos): Las empresas registradas o sujetas a reporte deberán acordar con sus auditores externos, la rotación obligatoria cada tres (3) años de su equipo de auditores, incluyendo gerentes y socios. La rotación también incluye personal especializado que se utiliza en las auditorias (auditores fiscales, de sistemas y otros).

Al momento de llevar a cabo la rotación establecida en el párrafo anterior, sólo estará permitido que un miembro del equipo que realizaba el trabajo de auditoria de la persona registrada o sujeta a reporte, permanezca por un período adicional de un año. La persona que permanece por el tiempo adicional, no podrá ser el socio encargado de la auditoría.

Las personas registradas o sujetas a reporte deberán comunicar por escrito a la Comisión, dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio de las labores de auditoría anuales, el nombre de sus auditores externos y el detalle de los auditores que componen el equipo de auditoría, así como cualquier modificación del equipo, para los fines establecidos en el presente artículo.

El plazo de tres años establecido en este artículo para la rotación obligatoria del equipo de auditores se computará a partir de la auditoría correspondiente al presente ejercicio fiscal a la que deban someterse las personas registradas o sujetas a reporte a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo."

Artículo Décimo Octavo: Adicionar un artículo 18 al Acuerdo No. 8-2000, con el siguiente texto:

"Artículo 18 (Sociedades de inversión): El presente Acuerdo no será aplicable a los Estados Soberanos. A las sociedades de inversión registradas les serán aplicables lo dispuesto en los Artículos 3, 8, 9, 10, 11, 16 y 17 del presente Acuerdo."

Artículo Décimo Noveno: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, salvo por lo dispuesto en el artículo 7.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días de octubre del año dos mil dos (2002).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

(Fdo.)
CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

(Fdo.)
ELLIS V. CANO P.
Comisionado Vicepresidente

(Fdo.)
ROBERTO BRENES P.
Comisionado